

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

Conflicto: 89/2011

Promotor: ENTIDAD 1

Administraciones afectadas:

Diputación Foral de Bizkaia y AEAT

Objeto: Exacción IVA 2009

RESOLUCIÓN: R19/2017

EXPEDIENTE: 89/2011

En la Ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 22 de diciembre de 2017,

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el conflicto de competencias planteado por ENTIDAD 1, frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y la Diputación Foral de Bizkaia (DFB) para resolver la discrepancia suscitada respecto de la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido de 2009, tramitándose ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 89/2011, actuando como ponente D. Javier Muguruza Arrese.

ANTECEDENTES

1.- El presente conflicto fue planteado por ENTIDAD 1 (la Entidad), mediante escrito de 4 de mayo de 2011, presentado en el Registro de la Delegación Especial en el País Vasco de la AEAT el día siguiente, y que tuvo entrada en esta Junta Arbitral el día 6 de mayo de 2011.

2.- En dicho escrito, la Entidad que plantea el conflicto manifestaba que es no residente en España, sin establecimiento permanente en España, pero obligada a presentar declaraciones por IVA en Régimen General. Que no tiene almacén, oficina o local alguno en España y que realiza todas sus actividades desde su país de origen. Que tiene un representante legal voluntario en España, con domicilio fiscal en Bilbao (Bizkaia).

Asimismo, manifestaba que había presentado, tanto ante la AEAT como ante la DFB, solicitudes de devolución de IVA correspondientes al ejercicio 2009, y que ambas Administraciones le habían denegado la devolución por considerarse incompetentes. Al escrito de planteamiento del conflicto no se acompañaba ninguna resolución, ni de la AEAT ni de la DFB, en las que constara expresamente su negativa a proceder a la devolución solicitada.

3.- Por medio de un escrito del Presidente de la Junta Arbitral, de fecha 28 de febrero de 2012, notificado a la Entidad el día 7 de marzo de 2012, se le concedió un plazo de diez días para que procediera a subsanar el defecto de falta de acreditación de la negativa de las dos Administraciones a proceder a la devolución solicitada.

Dicho requerimiento fue contestado por la Entidad por medio de un escrito de 20 de marzo de 2012, presentado en el Registro de la Delegación de la AEAT en el País Vasco el día 23, y que tuvo entrada en la Junta Arbitral el día 27. Con el mismo acompañó una Resolución de la DFB, de fecha 27 de octubre de 2010 en la que ésta le denegaba la devolución del IVA de 2009 por considerar que, siendo una entidad no establecida en el territorio de aplicación del Impuesto, la devolución no le correspondía a aquella Administración.

En el mismo escrito, la Entidad manifestaba que no tenía copia de la denegación de la devolución por parte de la AEAT y solicitaba una ampliación del plazo para cumplimentar el requerimiento.

4.- El día 3 de octubre de 2014 la Entidad presentó en el registro de la Delegación de la AEAT en el País Vasco un escrito, fechado el día anterior, en el que manifestaba lo siguiente: " Que interpuso reclamación ante la Junta Arbitral del Concierto el 6 de mayo de 2011, y que recibió al respecto respuesta

y solución del asunto por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así lo notificamos a la propia Junta Arbitral del Concierto para el cierre del expediente".

7.- El procedimiento se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta Arbitral, aprobado por Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Real Decreto 1760/2007 de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, "en lo referente a las convocatorias, constitución, sesiones, adopción de resoluciones, régimen de funcionamiento y procedimiento de la Junta Arbitral, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

2.- El apartado 2 del artículo 91 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que: "la Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo, terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento".

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Archivar el expediente de conflicto planteado por ENTIDAD 1 con fecha 6 de mayo de 2011 para resolver la discrepancia suscitada respecto de la exacción del IVA del año 2009.

2º.- Comunicar la presente Resolución a la Diputación Foral de Bizkaia, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y al representante en España de ENTIDAD 1.